REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 382

RADICADO: **760013340021-2016-00283-00**
DEMANDANTE: **LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 043 del 26 de mayo de 2020 (folios 839 a 847 del cdno. 1B).

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse el recurso procedente contra la providencia, feneció el 14 de julio de 2020 y como la alzada se presentó el 11 de julio de la anualidad corriente, entonces es posible afirmar que se impugnó de manera oportuna

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. 043 del 26 de mayo de 2020, obrante a folios 839 a 847 del cuaderno 1B.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaria **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb2ad005e62c52dcf4fb7dcd1b0cf6a51e61a867c8369a002123b13123c52b8
Documento generado en 05/08/2020 08:03:27 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 383

Radicación: **76001-33-33-021-2018-00166-00**
Demandante: **ÓSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se admitirá.

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Óscar Eduardo Murillo Aguirre contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo

172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Myriam Elsa Ríos de Rubiano, identificada con la C.C. No. 31.831.089 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.366 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIELA RUIZ SUAREZ

CONJUEZ

Yo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.144

RADICADO:	**76001-33-33-021-2016-00247-00**
DEMANDANTE:	**HECTOR RAÚL CIFUENTES CAMPO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de cali, 05 de agosto de 2020.

ASUNTO

Mediante escrito que antecede (folios 182 y 183 del CP), el apoderado de la entidad demandada, Emcali EICE ESP, informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder el artículo 76 del Código General del Proceso establece que la renuncia no lo finaliza sino hasta 5 días después de allegado el memorial ante el Juez y, a su vez, impone la carga de acompañar tal solicitud con "*... la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* (...)".

De lo anterior se puede extraer que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, además de radicar el escrito pertinente es necesario allegar prueba de la comunicación informativa enviada a quien confirió poder.

En el proceso aparece memorial presentado por la Dra. Alady Lucia Quitian Escarraga, apoderada de la parte demandada, Emcali EICE ESP, mediante el cual renuncia al poder que le fue otorgado (folio 183 del CP), junto con comunicado a ella dirigido por parte de la entidad poderdante, informándole reubicación para el Área Funcional Asuntos Regulatorios y Apoyo Legal (folio 183v del CP), situación que motiva su renuncia; sin embargo, ello no es suficiente para encontrar cumplida la carga procesal de la abogada, consistente en el aporte de la comunicación enviada a la poderdante, por lo que no podría aceptarse la renuncia formulada.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

> *"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> ***11. Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder**."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado en favor de la abogada de la parte demandada Emcali EICE ESP, Dra. Alady Lucía Quitian Escarraga identificada con cédula de ciudadanía No. 31.852.344 y tarjeta profesional No. 36.489 del CSJ, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b3c65896067[illegible]48a2f57a7e3e36f5edc76536ae8b4797449bd0ce9f0e73c50aa
Documento generado en 05/08/2020 07:55:43 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 145

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00470-00**
ACCIONANTE:	**MARÍA CARMENZA VICTORIA PELAEZ**
ACCIONADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020.

La entidad demandada, Nación – Fiscalía General de la Nació, y la parte demandante, por intermedio de sus apoderados judiciales y mediante escritos visibles a folios 499 a 504 y 505 a 514 del expediente, respectivamente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 030 del 10 de marzo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"*Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…*" (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día **viernes catorce (14) de agosto a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con diez (10) minutos de anticipación.

TERCERO: ADVERTIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24e57c5bb201[illegible]**a9c96403124d5f8403fe97db69f6eabfc376f0655912b14896b**
Documento generado en 05/08/2020 07:57:25 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 146

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2017-00063-00**
ACCIONANTE:	**DIEGO FERNANDO PARRA SÁNCHEZ Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020.

Las entidades demandadas, Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por intermedio de sus apoderados judiciales y mediante escritos visibles a folios 605 a 610 y 617 a 620 del expediente, respectivamente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 054 del 8 de junio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"*Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…*" (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Revisado el expediente y la base de datos del Despacho, se advierte que respecto del apoderado de la entidad demandada, Nación – Rama Judicial, no se cuenta con un número telefónico o celular que permita a este despacho contactarse con el abogado, por lo que, en aras de lograr una adecuada comunicación antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se le requerirá para que suministre dicha información.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día **viernes catorce (14) de agosto a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada, Nación – Rama Judicial, para que, con anterioridad al día de la audiencia, indique a este Despacho un número telefónico y/o celular donde pueda ser contactada directamente por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con diez (10) minutos de anticipación.

CUARTO: ADVERTIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f678e7d6268b08576e5ee351c836e93acdb71e5dfaf0c6b7f63a092883afae3
Documento generado en 05/08/2020 07:58:50 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 147

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00252-00**
ACCIONANTE:	**JAIME PALACIOS GÓMEZ Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020.

Las entidades demandadas, Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por intermedio de sus apoderados judiciales y mediante escritos visibles a folios 396 a 399 y 400 a 407 del cuaderno No. 7 del expediente, respectivamente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 050 del 3 de junio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"*Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…*" (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día **viernes (14) de agosto a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con diez (10) minutos de anticipación.

TERCERO: ADVERTIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c581157019bc7bae9c4f232c2d3f78d53bda61e522e690e948621bbe9532cb5
Documento generado en 05/08/2020 08:02:08 a.m.